



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINID ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos; y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Trinidad Isaac Indigoyen Arteaga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 8 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por adolecer de enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad se hubiese producido como consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha cumplido con adjuntar el dictamen emitido por la Comisión Médica de EsSalud a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINID ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, este Tribunal estima pertinente reiterar su precedente vinculante consistente en que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1. Resolución 1042-2004-GO/ONP (f. 4), del 2 de febrero de 2004, que le denegó su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional, por considerar que éste laboró en calidad de empleado para la Compañía Minera Atacocha S.A.
  - 5.2. Certificado de trabajo (f. 3) expedido por la Compañía Minera Atacocha S.A., que acredita sus labores como obrero, desde el 10 de setiembre de 1970 hasta el 31 de enero de 1985, y como empleado, del 1 de febrero de 1985 al 15 de agosto de 1995.
  - 5.3. Resolución 13721-2001-ONP/DC/DL 19990 (f. 147) que le otorga la pensión de jubilación como trabajador minero, por considerar que, de acuerdo con el Informe 455-2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 2 de agosto de 2001, se dictaminó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINIDAD ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

adolece de primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales.

6. En consecuencia, de autos se advierte que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por lo que le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 2 de agosto de 2001.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1042-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplezada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR AMORES ALZAMORA CANDENAS  
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINID ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Trinidad Isaac Indigoyen Arteaga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 8 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por adolecer de enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad se hubiese producido como consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de octubre de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con adjuntar el dictamen emitido por la Comisión Médica de EsSalud a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por similar fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINID ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, el Tribunal Constitucional reitera su precedente vinculante consistente en que: no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1. Resolución 1042-2004-GO/ONP (f. 4), del 2 de febrero de 2004, que le denegó su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional considerando que éste laboró en calidad de empleado para la Compañía Minera Atacocha S.A.
  - 5.2. Certificado de trabajo (f. 3) expedido la Compañía Minera Atacocha S.A., que acredita sus labores como obrero, desde el 10 de setiembre de 1970 hasta el 31 de enero de 1985, y como empleado, del 1 de febrero de 1985 al 15 de agosto de 1995.
  - 5.3. Resolución 13721-2001-ONP/DC/DL 19990 (f. 147) que le otorga la pensión de jubilación como trabajador minero considerando que, de acuerdo con el Informe 455-2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 2 de agosto de 2001, se dictaminó que adolece de primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales.
6. En consecuencia, consideramos que de autos se advierte que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por lo que le corresponde gozar de la pensión vitalicia por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05105-2009-PA/TC

LIMA

TRINID ISAAC INDIGOYEN ARTEAGA

incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 2 de agosto de 2001.

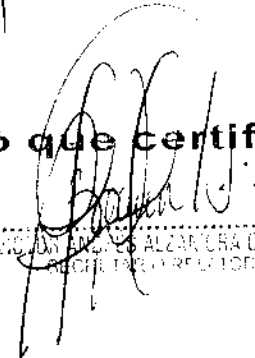
Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1042-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
WISDOM ALZARUCHA GARDENAS  
REGISTRAR GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05105-2009-PA/TC  
LIMA  
TRINID ISAAC INDIGOYEN  
ARTEAGA

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Viene a mi vista la causa N° 05105-2009-PA/TC, seguida por don Trinidad Isaac Indigoyen Arteaga, con el objeto de dirimir la discordia surgida; por lo que respetando los criterios expuestos en las ponencias, procedo a emitir el presente voto

1. Es de verse del recurso de agravio que el recurrente cuestiona la sentencia de fecha 8 de julio de 2009 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fs. 141) que declara Improcedente la demanda bajo el sustento que la documentación presentada por el actor resulta insuficiente para acreditar la enfermedad alegada. Sostiene que ha sido evaluado por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez de EsSalud donde le diagnosticaron que padece de silicosis – neumoconiosis en primer grado.
2. Que del certificado de trabajo que corre a fojas 3, corroborado con el informe N° 0455-2001 emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha 02 de agosto del 2001, que obra anexa en el expediente N° 12300154600 en la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional y que ha servido de sustento para otorgar la pensión de jubilación, conforme es de verse de la Resolución N° 000013721-2001-ONP/DC/DL 19990 que corre a fojas 47; quedó acreditado que el actor padece del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesional, consecuentemente se llega a determinar que el demandante durante su actividad laboral estuvo protegido por los beneficios del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por lo que le corresponde gozar de la pensión vitalicia permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento de la calificación médica.

Siendo esto así; compartiendo con los fundamentos expuestos por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, mi voto también es porque se declare **NULA** la resolución 1042-2004-GO/ONP, consecuentemente **FUNDADA** la demanda, debiendo la emplazada otorgar al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Sr.  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES AZAMORA CARDEÑAS  
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05105-2009-PA/TC  
LIMA  
TRINIDAD ISAAC INDIGOYEN  
ARTEAGA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión, y con el respeto debido a la posición vertida por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, emito un voto singular por las consideraciones que expongo seguidamente.

1. El objeto de la demanda es lograr el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, tomando en consideración la Resolución 13721-2001-ONP/DC/DL 19990 (f. 147), por la cual se le reconoció al actor una pensión de jubilación minera por adolecer de primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.
2. Si bien es cierto que, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Colegiado, la acreditación de la enfermedad profesional, y de la consecuente incapacidad para laborar que permite el acceso a una pensión de jubilación minera regulada por el artículo 6 de la Ley 25009, se puede realizar a partir de la información contenida en la resolución administrativa de otorgamiento de renta vitalicia o pensión de invalidez por riesgos profesionales; en el caso de autos, el Informe 455-2001 --consignado en el pronunciamiento administrativo -- en el cual se señala que el actor adolece de primer estadio de silicosis, no constituye una prueba suficiente para concluir que la pensión de invalidez deba ser otorgada al actor, pues el acceso a este tipo de pensión requiere la determinación de un porcentaje de menoscabo en la capacidad laboral del solicitante.
3. Lo indicado, encuentra sustento en el precedente recaído en la STC 02513-2007-PA, por el cual la comprobación de la enfermedad profesional debe sujetarse únicamente a la aplicación, *mutatis mutandis* de lo que dispone artículo 26 del Decreto Ley 19990, sin que pueda determinarse el grado de incapacidad a partir de otro documento que no tenga la calidad de pronunciamiento médico.
4. Debe tenerse en consideración que la aplicación del artículo 26 del Decreto Ley 19990 a los casos de riesgos profesionales que se tramitan en la vía del amparo tuvo como finalidad primordial hacer recaer la comprobación de la enfermedad profesional en comisiones médicas de determinadas entidades, las cuales al emitir sus dictámenes o informes deben respetar la normativa diseñada para el acceso a las prestaciones pensionarias.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05105-2009-PA/TC  
LIMA  
TRINID ISAAC INDIGOYEN  
ARTEAGA

5. Lo indicado se desprende del fundamento 44 de la STC 02513-2007-PA que establece *“como primera regla procesal, [se tiene] que precisar los efectos que generó establecer en la STC 10063-2006-PA/TC como regla vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N.º 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar en los procesos de amparo que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA.”*
6. Bajo tales premisas, la posibilidad de valorar como medio de prueba idóneo en el proceso de amparo que versa sobre riesgos profesionales una resolución administrativa es desde ya una situación que no se condice con la finalidad que sustentó el precedente bajo comentario; peor aún cuando en dicha resolución solo se menciona un informe médico que no consigna el menoscabo del solicitante se desvirtúa por completo la regla establecida por este Tribunal en la STC 02513-2007-PA.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico: